

Mérida, Yucatán, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto a través de correo electrónico en fecha dos de noviembre del año que transcurre, con motivo de la solicitud de información con folio 00707221, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas (SAF).

ANTECEDENTES

PRIMERO. - De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que en fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, misma que fuere registrada bajo el folio número 00707221, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“De acuerdo a lo señalado en los artículos sexto y séptimo de la constitución mexicana, y del primero al séptimo de la ley general de transparencia, pido la lista de raya, y los contratos de obras y servicios de los años 2019,2020, y 2021, en versión pública.”

SEGUNDO.- En fecha dos de noviembre del presente año, a través de correo electrónico institucional, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

“Documento de xxxx xxxxx promover recursos de revisión hacia los sujetos obligados contenidos en el archivo enviado, este contiene números de folio de las solicitudes de información pública y nombres de los sujetos obligados.” (SIC)

TERCERO.- En fecha cuatro de noviembre del año en curso, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primero párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8, y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Como primer punto, conviene recordar que la solicitud de acceso a la información pública que diere origen al recurso de revisión al rubro indicado, es la marcada con el folio 00707221 a través de la cual se requirió: ***"De acuerdo a lo señalado en los artículos sexto y séptimo de la constitución mexicana, y del primero al séptimo de la ley general de transparencia, pido la lista de raya, y los contratos de obras y servicios de los años 2019, 2020, y 2021, en versión pública"***

En ese mismo orden de ideas, se tiene que previo a la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, la parte solicitante promovió medio de impugnación recaída a la solicitud de referencia, mismo que fuere registrado con el número de expediente **529/2021**; procedimiento de mérito, que se invoca en el presente asunto, como hecho notorio con sustento en la jurisprudencia en materia común con número de registro 164049, que indica:

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.

Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

De lo anterior, es posible señalar que la autoridad resolutora cuenta con la atribución de invocar como hechos notorios las ejecutorias que hubieren emitido e incluso información contenida en las mismas, esto, a fin de valorar del acto y/o asunto que se resuelve; en ese sentido, se tiene que el recurso de revisión formado con el número 529/2021, la parte recurrente manifestó su infirmitad contra la respuesta de fecha veintidós de julio del año en curso, a través de la cual la Secretaría de Administración y Finanzas acordó su incompetencia para conocer de la información requerida, en otras palabras, la materia del asunto del expediente invocado como hecho notorio, **versó en la declaración de incompetencia declarada por el sujeto obligado.**

Es ese tenor, mediante resolución de fecha siete de octubre del año en curso, se procedió a la valoración de la procedencia o improcedencia de la conducta recaída a la solicitud de acceso con folio 00707221, consistente en la declaración de incompetencia por parte de la autoridad responsable, estableciéndose en dicha resolución no solo la competencia del sujeto obligado para conocer de la información sino, instruyéndose lo siguiente:

I.- Requiera a la Subdirección de Administración y Recursos Humanos, a fin que atendiendo a sus facultades y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: "1) Lista de raya, y 3) Contratos de servicios de los años 2019, 2020, y 2021, en versión pública.", y la entregue; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II.- Notifique a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.

III.- Envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación".

Bajo ese tenor, conviene de igual forma hacer mención de la jurisprudencia con número de registro 2018057 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone la atribución del Juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada.

COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011,(*) de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad

de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes

Al respecto, es posible precisar que, cuando el juzgador advierta que la cosa ha sido juzgada tiene el deber de analizar de oficio el asunto del que se trata, esto, no obstante, que las partes no le hubieren alegado tal situación, pues lo que se busca, es la de no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, y evitar decisiones contradictorias sobre un mismo asunto, privilegiando con ello la certeza jurídica que gozan las resoluciones judiciales.

Establecido lo anterior, se tiene que la intención de la parte recurrente en el presente asunto, es la de impugnar la respuesta de declaración de incompetencia recaída a su solicitud de acceso con folio 00707221 realizada ante la Secretaría de Administración y Finanzas, respuesta que ha sido recurrida y objeto de análisis y pronunciamiento por la Máxima Autoridad de este instituto al resolver el expediente de recurso de revisión marcado con el número 529/2021.

Consecuentemente, se considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado, toda vez que la inconformidad materia del presente asunto es cosa juzgada, es decir, ha sido objeto de estudio y análisis en un recurso de revisión diverso intentado por la parte recurrente, esto, con sustento en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, citada líneas arriba.

En otro orden de ideas, se hace del conocimiento de la parte recurrente que contra las resoluciones emitidas por los organismos garantes procede el recurso de inconformidad o juicio amparo ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o Poder Judicial de la Federación, respectivamente; lo anterior, en el supuesto que su intención sea la de impugnar la resolución a través del cual este Instituto resolvió sobre el fondo del asunto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

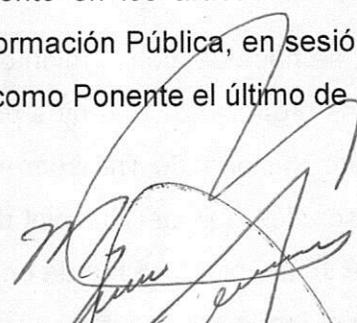
PRIMERO. Con sustento en la jurisprudencia con número de registro 2018057 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone la

atribución del Juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada, **se DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, al ser cosa juzgada-----

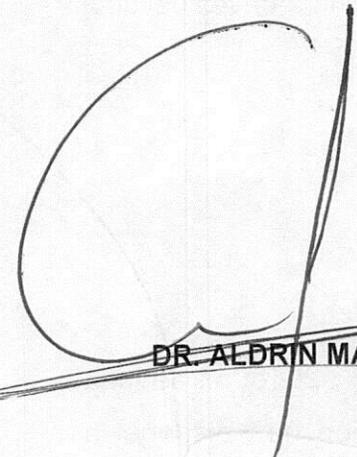
SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación al particular, **se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico, el cual se realizará de automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.** -----

TERCERO.- Cúmplase. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la **Maestra, María Gilda Segovia Chab**, el **Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado** y el **Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán**, **Comisionada Presidenta** y **Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO